

AUTO No. 02993

“POR LA CUAL SE ACLARÁ EL AUTO No. 04213 DE 23 DE OCTUBRE DEL 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER130214, del 12 de junio de 2019, el señor JOSE JAVIER SUAREZ BERNAL, en calidad de Director Técnico de Proyectos del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 926 de 2017, *“ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AVENIDA TINTAL DESDE LA AVENIDA BOSA HASTA LA AVENIDA ALSACIA, AVENIDA ALSACIA DESDE AVENIDA TINTAL HASTA AVENIDA CONSTITUCIÓN, AVENIDA CONSTITUCIÓN DESDE AVENIDA ALSACIA HASTA AVENIDA CENTENARIO Y AVENIDA BOSA DESDE AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA AVENIDA TINTAL EN BOGOTÁ D.C.”*, Tramo 5ª Predio Bavaria Intersección (calzada + espacio público), en el Costado Sur Avenida Alsacia entre Avenida Boyacá y Transversal 71 B – Predio Bavaria – (Alsacia) entre Avenida Boyacá y Abscisa K 2 + 424 – Oreja Vehicular Proyectada costado Sur Oriental, Localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. **04213 de 23 de octubre del 2019**, Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 926 de 2017, *“ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AVENIDA TINTAL DESDE LA AVENIDA BOSA HASTA LA AVENIDA ALSACIA, AVENIDA ALSACIA DESDE AVENIDA TINTAL HASTA AVENIDA CONSTITUCIÓN, AVENIDA CONSTITUCIÓN DESDE AVENIDA ALSACIA HASTA AVENIDA CENTENARIO Y AVENIDA BOSA DESDE AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA AVENIDA TINTAL EN BOGOTÁ D.C.”*, Tramo 5ª Predio Bavaria Intersección (calzada + espacio público), en el Costado Sur Avenida Alsacia entre Avenida Boyacá y Transversal 71 B – Predio Bavaria – (Alsacia) entre Avenida Boyacá y Abscisa K 2 + 424 – Oreja Vehicular Proyectada costado Sur Oriental, Localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C”. **(Negrilla fuera de texto.)**

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de octubre de 2019 al Doctor LUIS ENRIQUE CORTES FANDIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No1.032.439.0007 y tarjeta profesional No.229.309 del

Página 1 de 7

AUTO No. 02993

C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado, así mismo el acto administrativo ibídem se notificó de manera personal el 29 de octubre de 2019, a la Doctora CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.273 y tarjeta profesional No. 174.589 del C.S de la Judicatura, en su calidad de apoderada; cobrando ejecutoria el 30 de octubre de 2019.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. **04213 de 23 de octubre del 2019**, fue publicado el 20 de noviembre de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No.2020ER111935 del 7 de julio de 2020, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de la señora MELISA MARULANDA en su calidad de Directora Técnica de Construcciones manifestó a esta Secretaría lo siguiente:

*“Por medio de la presente comunicación se da alcance al oficio IDU 20192250570411 del 12 de junio de 2019 con radicado SDA No. 2019ER130214 del 12 de junio de 2019, el cual dio origen al Auto SDA No. 4213 del 25 de octubre de 2019, en el sentido de aclarar que, los individuos arbóreos objeto de la solicitud de autorización de tratamientos silviculturales del auto antes mencionado, se encuentran ubicados en el **tramo No. 9** y no en el **tramo No. 5A**, ambos de la Av. Alsacia (calle 12), cuyas obras se construirán en el marco de la ejecución del contrato de obra IDU-1539 de 2018. Lo anterior debido a un error de digitación al momento de elaborar el oficio antes indicado. Dado lo anterior, se solicita de manera amable a la SDA continuar con el trámite de autorización” (Negrilla fuera de texto.)*

Que, el grupo jurídico de esta Subdirección procedió a verificar el expediente SDA-03-2019-1462, que contiene las actuaciones administrativas aperturadas en atención al radicado inicial 2019ER130214 del 12 de junio de 2019, encontrando que efectivamente el solicitante manifestó en el escrito de solicitud que el trámite correspondía a los tratamientos silviculturales del proyecto *ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AVENIDA TINTAL DESDE LA AVENIDA BOSA HASTA LA AVENIDA ALSACIA, AVENIDA ALSACIA DESDE AVENIDA TINTAL HASTA AVENIDA CONSTITUCIÓN, AVENIDA CONSTITUCIÓN DESDE AVENIDA ALSACIA HASTA AVENIDA CENTENARIO Y AVENIDA BOSA DESDE AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA AVENIDA TINTAL EN BOGOTÁ D.C.*, dirigidos al tramo 5ª.

Que, no obstante, lo anterior esta Subdirección procedió a revisar la documentación allegada, en aras de verificar la viabilidad de aclaratoria del presente trámite y se observa que a Folio 25 del precitado radicado inicial, en la relación de direcciones de los tramos a intervenir, el tramo 9 corresponde a la franja de terreno ubicada entre la intersección con Av Boyacá y Av Alsacia; por lo que la documentación aportada, efectivamente corresponde a dicha dirección y no a la del tramo 5ª. Razón por la cual se procederá a modificar el Auto No. **04213 de 23 de octubre del 2019**, en el sentido de indicar el tramo correcto hacia al cual va dirigido el presente trámite.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 02993

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer que la norma administrativa sustancial aplicable al presente caso es lo establecido por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina el fundamento jurídico de los *lapsus calami* para la corrección de este acto administrativo.

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que **“Corrección de errores aritméticos y otros:** *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Qu, bajo ese entendido, el Auto No. **04213 de 23 de octubre del 2019**, ostenta una imprecisión y por lo tanto en el devenir del acto administrativo se hace imperativo hacer la corrección de acuerdo a la solicitud de parte radicada con No.2020ER111935 de 7 de julio de 2020, ya que pueden influir en el seguimiento y decisiones subsecuentes que se dan en el desarrollo de las actividades del aprovechamiento solicitado.

AUTO No. 02993

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. "Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 "Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto".

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo", (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

"Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos".

Que teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del que se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la administración permanece incólume.

AUTO No. 02993

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO. 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en atención a lo que antecede, esta Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el presente acto administrativo, ordenara la aclaración del Auto No. **04213 de 23 de octubre del 2019**, específicamente en el sentido de indicar el nombre correcto del Tramo al que pertenece la solicitud en el marco del contrato IDU 926 de 2017, “*ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AVENIDA TINTAL DESDE LA AVENIDA BOSA HASTA LA AVENIDA ALSACIA, AVENIDA ALSACIA DESDE AVENIDA TINTAL HASTA AVENIDA CONSTITUCIÓN, AVENIDA CONSTITUCIÓN DESDE AVENIDA ALSACIA HASTA AVENIDA CENTENARIO Y AVENIDA BOSA DESDE AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA AVENIDA TINTAL EN BOGOTÁ D.C.*”, Predio Bavaria Intersección (calzada + espacio público), en el Costado Sur Avenida Alsacia entre Avenida Boyacá y Transversal 71 B – Predio Bavaria – (Alsacia) entre Avenida Boyacá y Abscisa K 2 + 424 – Oreja Vehicular Proyectada costado Sur Oriental, Localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo primero del Auto No. **04213 de 23 de octubre del 2019**, “*POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, la cual en su parte resolutive quedara así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y

Página 5 de 7

AUTO No. 02993

que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 926 de 2017, "ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AVENIDA TINTAL DESDE LA AVENIDA BOSA HASTA LA AVENIDA ALSACIA, AVENIDA ALSACIA DESDE AVENIDA TINTAL HASTA AVENIDA CONSTITUCIÓN, AVENIDA CONSTITUCIÓN DESDE AVENIDA ALSACIA HASTA AVENIDA CENTENARIO Y AVENIDA BOSA DESDE AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA AVENIDA TINTAL EN BOGOTÁ D.C.", **Tramo 9**, Predio Bavaria Intersección (calzada + espacio público), en el Costado Sur Avenida Alsacia entre Avenida Boyacá y Transversal 71 B – Predio Bavaria – (Alsacia) entre Avenida Boyacá y Abscisa K 2 + 424 – Oreja Vehicular Proyectada costado Sur Oriental, Localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR el artículo TERCERO del Auto No. **04213 de 23 de octubre del 2019**, "POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual en su parte resolutive quedara así:

"ARTÍCULO TERCERO. - Se Informa al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT.99.999.081-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante con el recurso arbóreo existente en el área de influencia del inventario forestal del contrato IDU 926 de 2017, "ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AVENIDA TINTAL DESDE LA AVENIDA BOSA HASTA LA AVENIDA ALSACIA, AVENIDA ALSACIA DESDE AVENIDA TINTAL HASTA AVENIDA CONSTITUCIÓN, AVENIDA CONSTITUCIÓN DESDE AVENIDA ALSACIA HASTA AVENIDA CENTENARIO Y AVENIDA BOSA DESDE AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA AVENIDA TINTAL EN BOGOTÁ D.C.", **Tramo 9**, Predio Bavaria Intersección (calzada + espacio público), en el Costado Sur Avenida Alsacia entre Avenida Boyacá y Transversal 71 B – Predio Bavaria – (Alsacia) entre Avenida Boyacá y Abscisa K 2 + 424 – Oreja Vehicular Proyectada costado Sur Oriental, Localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C., el cual es objeto del presente trámite ambiental, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. – El presente acto administrativo se integra en su totalidad con el Auto No. **04213 de 23 de octubre del 2019**, y mantiene incólume todas las demás disposiciones que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en Calle 22 No 6 - 27 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección que registra en el formato de solicitud. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

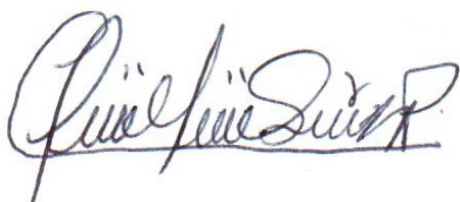
AUTO No. 02993

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PÚBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de agosto del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Exp: SDA-03-2019-1462.

Elaboró:

ENGELBERT CHAVEZ FONTECHA	C.C: 79753972	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200997 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/07/2020
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201460 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/07/2020
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/08/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------